



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARET OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

*Subsecretaría.—Negociado 2.º*

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Alvarez, ex-fiel de la puerta de la Peregrina, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Pontevedra pide autorizacion para procesar á D. Juan Alvarez, ex-fiel de la puerta de la Peregrina de aquella ciudad: resulta:

Que el Administrador principal de Hacienda de la provincia pasó al Gobernador una comunicacion, en la que manifestaba que el fiel de la Peregrina, citado Alvarez, habia introducido tres cañadas ó sean seis arrobas de vino sin satisfacer los correspondientes derechos; y que tan luego como dicho empleado confesó su falta, lo suspendió de empleo y sueldo en uso de sus atribuciones, lo que ponía en su noticia para que convocara si lo tenia á bien á la Junta de disciplina y adoptara la resolucion mas conveniente, sin perjuicio de pasar el expediente al juzgado para el procedimiento criminal.

El referido Alvarez presentó una exposicion al Administrador, en la que le decia, que al inquirir si habia introducido algun vino sin adeudar, le contestó afirmativamente, sin consignar los motivos por los cuales no faltó á su deber, pues no habia de qué pagar derechos, y por consiguiente no hay la falta que parece se desprende de su declaracion.

Que los arrieros que conducen vino lo despachan en las puertas á diferentes personas, á uno de los cuales le ajustó seis arrobas para su consumo; y que si bien es verdad que midió este vino dentro de puertas en una tienda que tiene su muger cerca del fielato, tambien lo es que lo colocó en seguida en dos barriles y un botijon, y se condujo á su casa que tiene en el lugar de Ciriño fuera del rádio, donde se consumió: por lo mismo no devengó derechos ni cometió la menor defraudacion, por que salió al momento para dicho punto; y aunque se midió dentro de puertas, fué porque el arriero despachó otra porcion á diferentes personas que pagaron los correspondientes derechos, y tuvo que medir el suyo al mismo tiempo que lo hacia para aquellos.

Que no aclaró estos particulares en el acto que el Administrador le hizo la referida pregunta, porque fué tan pública la conduccion del vino para dicho lugar de Ciriño, que ni pensó siquiera se atribuyese á falta, que en todo caso lo sería en haberlo medido dentro de puertas; por todo lo cual pidió que suspendiera el juicio que hubiera podido formar contra un antiguo militar, sin enterarse previamente de todas las circunstancias referidas.

El Administrador remitió la anterior exposicion al Gobernador, diciendo que de los informes que habia tomado re-

sultaba ser cierto cuanto alegaba el interesado, por lo que disminuía mucho, si no desaparecia por completo, la falta que habia cometido, apresurándose á comunicarlo en obsequio á la justicia, y se uniera al expediente.

Pasadas al juzgado estas diligencias, y recibida justificacion, resulta de varias declaraciones que en efecto el vino se midió dentro de puertas; pero que debió consumirse fuera del rádio, porque vieron á los criados de Alvarez conducirlo camino de Orense hácia Ciriño; y despues de practicadas varias otras diligencias que dieron igual resultado, pasó la causa al Promotor fiscal, que fué de dictámen debia pedirse la autorizacion del Gobernador de la provincia para continuar la causa por haber delinquido D. Juan Alvarez como empleado ejerciendo funciones de tal; y acordado así por el juzgado, le fué denegada por el Gobernador conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 12 del Real decreto sobre contribucion de consumos de 23 de Mayo de 1845, segun el cual en todos los pueblos se establecerán fieltos de recaudacion en donde han de presentarse las especies que se introduzcan, para ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo.

Visto el párrafo segundo, art. 18 del propio Real decreto, que dispone que en el caso de que las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo ó por caminos contiguos á él, dentro del rádio señalado, no estarán sujetos mas que á la vigilancia de los dependientes de la Administracion:

Considerando que los derechos establecidos sobre las especies sujetas al de consumos solo se devengan cuando dichas especies se introducen con destino al consumo del mismo pueblo:

Considerando que si bien tuvo lugar la introduccion en Pontevedra de la partida de vino de que se hace mencion en este expediente, fué con el solo objeto de envasarlo, resultando probada su extraccion en el mismo dia fuera del rádio en que se devengaba aquel derecho:

Considerando que en este concepto, y declarado como de tránsito el líquido en cuestion, segun el párrafo segundo del citado art. 18, no devengaba derechos, por cuya razon no hubo la extraccion fraudulenta en que se funda el juzgado para procesar al referido Alvarez;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

*Subsecretaría—Negociado 2.º*

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Felipe Sanchez Nuñez, Teniente de Alcalde de la Estrada, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juzgado

de Hacienda de la provincia de Pontevedra pide autorizacion para procesar á D. Felipe Sanchez Nuñez, Teniente Alcalde de la Estrada: de él resulta que ante dicho juzgado presentó denuncia D. Manuel Luces, arrendatario de los derechos de consumo en aquel distrito municipal, en que decia, que en virtud de la certificacion de los precios fijados por la Administracion de indirectas de la provincia para las ventas al por menor de las especies sujetas al derecho de consumos, en que se fijaba para las carnes el de 24 mrs. libra castellana, lo ordenó así al encargado de su expedicion, con la disyuntiva de que si los consumidores obtaban el peso de 20 onzas, ó sean cinco cuarterones de aquella especie, las expendiese á 28 mrs., gozando del beneficio de 2 mrs. en libra en equivalencia del peso castellano. Esta determinacion se expuso al público por medio de un cartel fijado en la parte exterior de la casa-mercado, y así permaneció por espacio de dos dias, al cabo de los cuales, sin conocimiento ni autorizacion del arrendatario, el Teniente Alcalde D. Felipe Sanchez Nuñez cometió el grave exceso de arrancar el anuncio, previniendo al tablero no se vendiese carne á mas precio que el de 24 maravedis, fuera cualquiera el peso adoptado, haciendo devolver en el acto un cuarto en libra á las personas que habian usado del artículo por el de 20 onzas expendido á 28 mrs.

Que esta violencia del Teniente Alcalde le hizo constituirse en el mercado, y ordenar lo conveniente á la reposicion de los efectos de la Administracion; pero que no tardó mucho en presentarse de nuevo Sanchez Nuñez, y repitiendo sus órdenes con voces descompasadas, ordenó nuevamente la devolucion del dinero, sin que el arrendatario pudiera evitarlo; llevando su obra hasta el extremo de poner arrestado al tablero, extendiendo esta medida al mismo arrendatario, lo que ejecutó por medio de la Guardia civil:

Que esta violacion de todas las reglas administrativas comprendidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, además de otros excesos, fueron reconocidos por el Gobernador de la provincia, que al propio tiempo que calificó sus actos, declaró haberse excedido el Teniente de Alcalde; pero no siendo bastante esta reparacion, ni por los intereses que se le han menoscabado, ni por haber hollado su representacion como delegado de la Hacienda, proponia dicha denuncia para que en su dia se aplicase el castigo á que se habia hecho acreedor.

Oido el Promotor fiscal, y previa ratificacion del denunciante, se recibió la justificacion que ofreció, de la que resultan comprobados los principales hechos.

El Promotor fiscal pidió que se reclamase noticia del expediente que gubernativamente se habia instruido á instancia del arrendatario y resolucion que hubiera recaido, y asimismo el Juez del partido para que remitiera compulsas de lo que ante él se hubiera instruido á consecuencia de diligencias que instruyó el Teniente de Alcalde con motivo de aquella desobediencia, y remitió á dicho juzgado: acordado así, resulta que el Gobernador, en vista de lo informado por el Inspector, acordó que, puesto que la detencion no habia tenido otro origen que el venderse la libra castellana de carne á 24 mrs. y la gallega á 28, el Alcalde habia cometido abuso de autoridad, reservando su derecho al arrendatario para que lo agilara en vindicacion de este vejámen; y en caso de que hubiera tenido bajas en el despacho de aquel artículo, acudiera á la Administracion para que formalizara el oportuno expediente.

Resulta asimismo un testimonio de la causa que se siguió contra Luces y el tablero con motivo de la desobediencia de aquellos al Teniente de Alcalde, y de él aparece que el Ayuntamiento de la Estrada habia acordado se llevase á puro y debido efecto la orden del Administrador de indirectas, fijando el precio de la libra castellana de carne á 24 mrs. no haciéndose mencion de la libra gallega; y que habiendo acudido los anteriores arrendatarios pidiendo al Ayuntamiento les permitiera vender la libra gallega á 28 mrs., denegó por dos veces esta peticion por los fraudes á que podria haber lugar; expendiéndose la carne á dos precios y con dos pesos distintos, dando comision á Sanchez Nuñez para que velase los establecimientos en que se expendiesen dichos artículos. En vista de todo el juzgado acordó el sobreseimiento en la causa de desobediencia y las costas de oficio, y consultado el auto con la Audiencia del territorio lo dejó sin efecto, mandando se devolvieran al Juez dichos autos para que remitien-

dolos al Alcalde de la Estrada procediera al juicio de faltas, por tratarse de la desobediencia de D. Manuel Luces y Manuel Duran á las órdenes del Teniente de Alcalde. En vista de todo, oido el Promotor fiscal, que manifestó se hallaba justificado que dicho Teniente de Alcalde habia cometido el delito de defraudacion señalado en el párrafo once del art. 19 del decreto de 20 de Junio de 1852, debia procederse contra el mismo, impetrándose previamente la autorizacion: así lo acordó el juzgado, que remitió las diligencias al Gobernador; y conforme con la propuesta por el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada.

Visto el párrafo once, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el cual se incurre en el delito de defraudacion por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta:

Considerando que las medidas adoptadas por D. Felipe Sanchez Nuñez, Teniente de Alcalde de la Estrada, no tuvieron otro objeto que el de impedir la expedicion de la carne á otros precios, ni con otro peso que los marcados en la tarifa de la Administracion de provincia:

Considerando que al obrar así, lejos de incurrir en el delito de defraudacion que cita el juzgado como fundamento para procesarle, no hizo otra cosa que cumplir con la comision que le habia conferido el Ayuntamiento, sin que en su desempeño cometiera el delito que se le atribuye, segun del expediente resulta:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr. Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 de Enero último, y de las relaciones á ella adjuntas, en que se enumeran los importantes servicios prestados por la Guardia civil durante el año de 1853, ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. E. y á todos los Jefes é individuos del mencionado cuerpo su satisfaccion por los resultados obtenidos; que en su Real nombre se les den las gracias por su celo y excelente comportamiento, y que se hagan públicos dichos servicios, insertándose un resumen de ellos y la presente comunicacion en la GACETA como testimonio de su Real agrado y del aprecio que le merece la conducta de la Guardia civil confiada al notorio y constante celo de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Resumen á que se refiere la precedente Real orden de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año de 1853.

Número de reos prófugos, ladrones y delincuentes capturados . . . . .	14,230
Idem de individuos detenidos por faltas leves . . . . .	26,579
Idem de antiguos y notables criminales que han sido aprehendidos . . . . .	379
Idem de asesinos id . . . . .	207
Idem de casos en que la Guardia civil dió auxilio á los viajeros y conductores de carruages . . . . .	278
Idem de otros servicios humanitarios por los cuales se salvó la vida y muchas personas . . . . .	221
Idem de incendios en casas de campo y pueblos de corto vecindario en que han prestado socorro los guardias . . . . .	283
Idem de guardias civiles muertos en encuentros con malhechores y en otros casos del servicio . . . . .	4

Idem de guardias civiles heridos en circunstancias análogas . . . . .

20

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Siendo conveniente al servicio abreviar y regularizar cuanto comprenda su mecanismo, y habiendo demostrado la experiencia los entorpecimientos y perjuicios que ocasiona la publicacion de documentos reglamentarios y su coleccion por empresas particulares, la REINA (Q. D. G.), para lograr en adelante con menos trabajo de este Ministerio y de sus dependencias mayor unidad, concierto y rapidez en el despacho, se ha servido resolver:

1.º Por el Ministerio de la Guerra se publicará desde 1.º de Abril de 1854 el Boletin oficial, á cargo hasta hoy de una empresa y con el titulo de Boletin oficial del Ministerio de la Guerra, conteniendo todos los decretos, órdenes y circulares de interés orgánico y reglamentario que por él se expidan, y las ampliaciones, prevenciones y circulares de las Direcciones é inspecciones de las armas é institutos en que deba recaer Real aprobacion

2.º El Boletin oficial del Ministerio de la Guerra constituirá en él un negociado especial, y se publicará por números sueltos, sin periodo fijo, confrontados por el Oficial de la Secretaria á cuyo cargo esté el negociado, y visado por el Subsecretario de la Guerra.

3.º Cuanto publique el Boletin oficial del Ministerio de la Guerra tendrá cumplida ejecucion sin repeticion de traslado para las armas, institutos y dependencias del ramo, como la GACETA oficial para todas las del Estado.

4.º Queda prohibido á los memoriales, revistas y cualesquiera otras publicaciones la insercion, sin prévia y especial autorizacion, tanto en el cuerpo del periódico, como por apéndice, de índices y colecciones, no solo de decretos, órdenes, circulares y reglamentos expedidos por la Secretaria del despacho, sino de los que emanen de las Direcciones é Inspecciones generales.

5.º El Boletin oficial del Ministerio de la Guerra formará en lo sucesivo el libro de órdenes generales de cada oficina, compañía, escuadron y batería, anotándose en otro, y precisamente por escrito, las órdenes particulares que para gobierno interior dén los Directores á un Jefe, y este á su regimiento, batallon, escuadron, batería, brigada, comandancia, tercio y demás dependencias.

6.º El Boletin oficial del Ministerio de la Guerra se repartirá y enviará sin cargo alguno á las personas y dependencias á quien corresponda y se determine, abonándose los gastos que ocasione la publicacion por el capitulo segundo, art. 1.º del presupuesto.

7.º La tirada del Boletin se hará única y expresamente para cubrir las atenciones del servicio, sin que de este documento oficial puedan hacerse reimpresiones ni expenciones por nadie fuera del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1854.—BLASER.—Sr...

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. al Ministerio de mi cargo con motivo de la diversa inteligencia que se ha dado al art. 29 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 respecto de la reincidencia en los delitos de contrabando y defraudacion, y de la necesidad de fijar una resolucio definitiva que concilie las disposiciones del citado art. con las del Código penal en cuanto á las veces que han de ser penados los reos para la declaracion de habitualidad en el delito porque se les persigue:

Y enterada S. M. y considerando que para que resulte reincidencia basta que haya habido juicio y condenacion en el primer delito, y que los que posteriormente se hubieren cometido sean análogos y de la misma naturaleza.

Considerando que segun la circunstancia sexta del art. 9.º

del Código penal, existe la habitualidad en el hecho de haber ejecutado el delincuente por tres distintas veces ó mas un mismo acto con el intervalo á lo menos de 24 horas.

Considerando por último que la inteligencia que V. S. manifiesta haberse dado por algunos á la reincidencia y á la habitualidad, dá por resultados una desigualdad notable entre los delitos y las penas, pues se impondria la pena prescrita en el art. 29 en una escala menor al que penado tres veces delinque la cuarta, mientras que se impondria la pena del art. 30 al que solo hubiese cometido tres veces el mismo delito se ha servido S. M. declarar, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso, que quien cometiere por tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudacion sea considerado reincidente por tercera vez para los efectos del art. 29 del Real decreto citado; y que quien penado otras tantas por los mismos delitos delinque la cuarta, sea considerado contrabandista abitual, y bajo tal concepto sugeto á las prescripciones del art. 30, teniendo siempre en cuenta lo que dispone el art. 25 de la instruccion de 25 de Junio de 1852.

Y es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucio se comunique por medio de la GACETA y el Boletin oficial de este Ministerio á los Tribunales y Fiscales de Hacienda, para que sirva de regla general en los casos sucesivos que ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca del despacho de 115 libras que los Señores Helzel y sobrinos declararon al adeudo en la Aduana de Irun con la expresion genérica de laton ó metal cortado en pedazos, y en el reconocimiento resultaron matrices ó moldes de cobre para letras de imprenta y letras de zinc por contraccion, tambien para imprenta; y S. M., conforme con el parecer de V. I. se ha dignado resolver que despachándose las primeras, por esta vez con el pago de los derechos designados en la regla 2.ª de las que preceden al Arancel, y las últimas con el de los que se señalan en su correspondiente partida 763, sin imposicion de recargo; las sucesivas introducciones de dichos moldes ó matrices de cobre se consideren comprendidas en la partida 351 del mismo Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 21 de Febrero de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado en 24 de Enero último al de Gracia y Justicia la Real orden que pasó en el mismo dia al Director general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á esa Direccion por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si la Administracion de los bienes del clero de aquel Arzobispado está autorizada para exigir de los deudores morosos por rentas de los mismos el recargo de 4 maravedís en real del mismo modo que lo hace la Hacienda respecto de los débitos de contribuciones, se ha servido declarar que los Administradores diocesanos deben arreglarse, para los apremios por débitos de los bienes del clero, á las disposiciones que rigen para el cobro de los que resultan en favor de la Hacienda. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Administrador diocesano de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Por omision involuntaria se ha dejado de insertar en la lista

de caballeros grandes cruces de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la *Guia de forasteros* del presente año, al Sermo. Sr. General Don Antonio Lopez de Santa Ana, Presidente de la República de Méjico, que obtuvo dicha condecoracion por Real decreto de 15 de Junio de 1844.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Comercio.

S. M. la REINA ha tenido á bien disponer se recomiende al público la adquisicion de la obra titulada «Nociones de aritmética aplicadas al nuevo sistema de pesos y medidas» que ha publicado Don Joaquin María Fernandez, catedrático de matemáticas en el Instituto agregado á la Universidad de Oviedo, como útil para facilitar el conocimiento del sistema métrico.

Madrid 7 de Marzo de 1854.—Estéban Collantes.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Queriendo dar una distinguida prueba de Mi Real aprecio á Doña Fernandina Montenegro de Rivero, Vengo en concederla la banda de la Real orden de Damas nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—ANGEL CALDERON DE LA BARCA.

## 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juez de primera instancia de Pola de Laviana y el militar de la Capitanía general de Castilla la Vieja sobre el conocimiento de la causa formada á varios paisanos que resistieron y apedrearon á la Guardia civil que patrullaba para conservar el orden en la romería del pueblo del Lorio el día 11 de Setiembre último:

Vistos:

Considerando que sin perjuicio de lo que en definitiva ofrezca dicha causa, quedan desahogados, con arreglo á las disposiciones vigentes, los que atacan, atropellan ó insultan á la Guardia civil;

Declaramos que el conocimiento de la sobredicha causa pertenece á la jurisdiccion militar: en su consecuencia remítanse unas y otras actuaciones al juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja á los efectos de derecho, y á la redaccion de la GACETA del Gobierno copia certificada de esta resolucion para su insercion en la misma. Los Sres. del Tribunal Supremo de Justicia en su sala primera, Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino, García de la Cotera, así lo declaran, mandan y rubrican en Madrid á 11 de Marzo de 1854.—Hay cuatro rúbricas.—Licenciado Leita.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 13 de Marzo de 1854.—José Calatrabeño.

*Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 22 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.*

Reuniendo los sementales que se espresan á continuacion los requisitos que previene el reglamento del ramo, he creido oportuno conceder la autorizacion que ha solicitado D. Juan Arnaiz residente en Santo Domingo de Licalzada para abrir en dicha ciudad una casa parada, debiendo verificarse el

servicio con arreglo á lo que prescribe el reglamento que rige en las del Estado.

### Señas de los sementales.

Caballo Gallardo, castaño obscuro, calzado alto de los pies, bajo de la mano izquierda y un lunar blanco en el extremo inferior de la derecha, estrella, lunar entre los ollares y de doce años, siete cuartas y cinco dedos. Buena conformacion y sin vicio hereditario ni enfermedad contagiosa.

Caballo Cordovés, negro, morillo, pelos blancos en la frente, siete años, siete cuartas y cinco dedos cumplidos. Regular conformacion aunque algo delgado de cuerpo, pero sin enfermedad contagiosa ni vicio hereditario.

Asno Navarro, tordo sucio, bozalbo, siete años, seis cuartas y media y dos dedos. Buena conformacion sin vicio hereditario ni enfermedad contagiosa.

Asno, Catalán, tordo rodado; siete años, seis cuartas y media y tres dedos. Buena conformacion sin vicio hereditario ni enfermedad contagiosa.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

### Comision superior de instruccion primaria de esta Provincia.

Se halla vacante la plaza de Maestro del pueblo de Galbaruli, cuya dotacion es de 44 fanegas de trigo y 600 reales en metálico anuales con casa para habitar el Maestro, teniendo agregado el cargo de la Secretaría. Los aspirantes podran presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta comision dentro del término de 30 dias: Logroño 18 de Marzo de 1854.—E. P. José Oller.—

### ANUNCIO.

### LIQUIDACION DE UNA GRAN LIBRERIA MADRILEÑA.

Se pone á la venta un buen surtido de Devocionarios de gran lujo, extraordinariamente varatos, pues los de búfalo con miniatura e incrustaciones lindisimas en plata y marfil, solo costarán de 80 á 90 reales y los de terciopelo de mas precio, se venderán á 70 reales.

### Libros diversos.

Se encontrará en este establecimiento una escogida biblioteca de las obras mas selectas en religion, ciertas poesías y novelas, todo de las mas ilustres plumas y con la mas sorprendente economía, puesto que se hallan rebajadas en un 50 por 100 de su justo valor.

También se encontrarán en el mismo establecimiento Diccionarios de la lengua castellana del Sr. Caballero, última y aumentada edicion, al infimo precio de 60 reales en rústica y 70 en esquisita pasta, encuadernados á lomo suelto para que jamás pueda desencuadernarse.

Igualmente se espone á la venta la última y lujosa edicion de 1853, del Valbuena reformado (Diccionario español latino) en pasta como el anterior á 70 reales.

Las extraordinarias dimensiones del catálogo que manifiesta en detall las obras de este surtido, con sus precios y rebajas, privan á su dueño del gusto de insertarlo en este periódico, pero para suplir este mal, se darán gratis en el despacho, el cual estará en esta Capital, en los portales de la calle del Mercado número 53 (tienda), y permanecerá solo seis dias á contar desde la fecha de este periódico,

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.